MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

María del Pilar Ramírez

Apuestas y Juegos (DCH)

No. 2025-04
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5219276

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Apuestas y Juegos (DCH)*

María del Pilar Ramírez Restrepo**

1. Introducción

"El juego tiene que ser juego; no disgusto", dice uno de los personajes en *Los Diálogos* del humanista español Luis Vives en el siglo XVI. No debe llevar a la aflicción ni inquietud, sino a "descansar" y "recrear el ánimo".[1] En sentido similar, el proverbio en *Las Siete Partidas*, "non es juego, donde ome no ríe".[2] Por derecho natural y divino, el juego era considerado algo bueno, por lo menos desde el punto de vista de la tradición canónica y jurídica que heredó la monarquía española.[3]

Desde esta tradición, se consideró que no había razón para prohibir los juegos en tanto entretenimiento. Tirar una lanza, saltar, luchar o correr para probar valentía sin que implicara el intercambio de algo de valor y, por lo tanto, un contrato desde la perspectiva del derecho, no tenía ninguna razón para prohibirse. Era como "la sal para el condimento"; una práctica necesaria que traía beneficios si se hacía con moderación, en su justa medida, y con la intención de entretenerse.[4] A pesar de las asociaciones positivas y beneficiosas que aparecen reiteradamente en las fuentes de los siglos XV y XVI en la península ibérica, el juego se insertó en

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI–XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página: https://dch.hypotheses.org.

** University of California, Santa Barbara.

1 Vives (1539), Diálogo XI El juego de cartas o naipes, ¶ 152–154.

2 Las Siete Partidas, Partida II, Título 9 Qual deve el rey ser a sus oficiales, e a los de su casa, e de su corte, e ellos a él, Ley 30 Quantas cosas deben ser catadas en el retraer. Luis Vives enfatiza en esto en otros pasajes: "Quién juega alguna vez en serio? Como si dijeras que lo blanco es negro", Vives (1539), Diálogo VI Regreso a casa y juegos infantiles, ¶ 40. En otro de los diálogos, uno de los personajes dice que para que un juego se considerara tal no debía haber burlas. El jugador debía responder con ecuanimidad, ser alegre y divertido, y no fruncir el ceño ni tener tristeza; Diálogo XXII Las leyes del juego; Diálogo variado sobre la ciudad de Valencia, ¶ 179–180.

3 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 12, Prólogo, No. 2.

4 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 4 Quando por la de la persona, etc., ¶ 2, Pág. 344. Murillo también cita esta expresión como la sal para el "condimento", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 7. Esta expresión la toman, aunque no literalmente, de Tomás de Aquino, Summa Theologiae, Parte II–II, Quest. 168, Art. 4.

diferentes niveles de discusión jurídica y teológica por sus posibles consecuencias prácticas, morales y sociales.

En el derecho canónico, las discusiones se centraron especialmente en el sentido de juego y apuesta como g*ambling*, en inglés, que implicaba un contrato en términos legales.[5] Aun siendo juego un concepto polisémico asociado también a festividades religiosas y no religiosas, en su significado como contrato implicaba un intercambio entre dos o más partes de algo de valor o una cosa a favor de un ganador, y cuya naturaleza era ser "meramente voluntario".[6] La apuesta, por su parte, era un contrato que tenía explícita una competencia entre dos o más partes sobre una verdad o el resultado de algo, y en el cual cada participante comprometía dinero o alguna cosa a favor del vencedor.[7] También se definió en otros casos como una promesa recíproca en la que las partes estaban en oposición frente a la otra sobre un asunto incierto del pasado, presente o futuro, por ejemplo con respecto a la guerra, las elecciones o el futuro de un príncipe.[8] Según esto, en el juego las partes debían estar en igualdad de condiciones y disponer de aquello que aceptaran ceder. En la apuesta, quienes apostaran debían ceder algo equivalente según lo acordaran. Además, aquello que apostaran debía sea dudoso; es decir, siempre debía haber cierto grado de incertidumbre en la apuesta para que cualquiera de las partes tuviera la posibilidad de ganar.[9]

Esto tuvo toda suerte de matices, opiniones y normativas en el derecho canónico y secular según el tipo de juego, las intenciones y los contextos, que además cambiaron en el tiempo y en los diferentes territorios de Hispanoamérica y las Filipinas. Estas normativas se enfocaron en los problemas morales, sociales y económicos derivados de los juegos y las apuestas, como ocio, hurto, violencia, juramento en vano, blasfemia o pérdida de hacienda, sobre todo cuando había intercambio de un valor alto o se hacía con frecuencia. También variaron según las condiciones o el estatus social del jugador, como para prelados u "hombres de ejemplo", quienes en algunos casos tenían restringido participar en juegos públicos.[10] Asimismo era importante si la persona poseía bienes, ocupaba cargos administrativos, o era mujer, persona esclavizada, soldado o mercader. Esto determinaba si podía participar en ciertos juegos, la forma de hacerlo y las penas que se aplicaban.

---

[5] Birr (2024). El lemma *gambling* (juego) analiza las implicaciones semánticas de este término a partir de las fuentes más relevantes de los principales autores de la Escuela de Salamanca. Este lemma forma parte del *Diccionario del lenguaje jurídico-político de la Escuela de Salamanca*, editado en línea junto con la colección digital de las fuentes de la Escuela. Más información sobre el proyecto en: https://www.salamanca.school/project.html.

[6] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227; Paz (1745), Consultas y resoluciones, Clase VIII, Consulta 23, Parecer 181, No. 113. La cita textual es de Juan de Paz. Sobre la polisemia de "juego", ver la voz "Juego", en Covarrubias (1611), Fol. 493; Alcoçer (1559), Tratado del Iuego, Cap. 5, Págs. 26–27.

[7] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 226.

[8] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Comercio naval, Libro 3, Cap. 15, No. 1, Pág. 519.

[9] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 226.

[10] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 57 Que los perlados non deben de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento, Glosa b. Lidiar los toros.

El derecho civil y eclesiástico prohibió y normó los juegos en Hispanoamérica y las Filipinas siguiendo tradiciones del derecho canónico, los cambios en la Iglesia católica, la filosofía tomista, las costumbres, los casos concretos en cada lugar y las necesidades prácticas de la monarquía española en el transcurso de la temprana edad moderna. Uno de los énfasis en las prohibiciones fue con respecto a los juegos de azar, como los dados, que despertaban más ansiedades porque podían llevar a escándalos y problemas morales. La amenaza a los bienes y la relación del azar con la adivinación también desempeñaron un rol importante en las discusiones sobre los dados.

Otro juego que ocupó a las autoridades y que tuvo todo tipo de variantes fue los naipes. Se regularon en América desde temprano en el siglo XVI para que se jugara solamente cierta cantidad, y para la década de 1580 se constituyó como uno de los estancos reales de la monarquía española. Pero los estancos y la regulación de estos juegos no funcionaron de manera generalizada en todos los lugares, como tampoco ocurrió para otras normativas sobre los juegos. En España se siguieron prohibiendo los naipes, y en las Filipinas solo se ensayó la instauración de los estancos durante corto tiempo en el siglo XVIII. Otros casos de juegos locales muestran también el funcionamiento del derecho de manera localizada.

Este artículo detalla estos problemas con los siguientes temas: la licitud del juego según la teología moral práctica (2); los tipos de juegos y las diferencias entre el ingenio, el azar y los juegos mixtos (3); las prohibiciones y variaciones locales en América y las Filipinas (4); las discusiones sobre quiénes podían jugar y cómo podían hacerlo (5); las regulaciones de los tiempos y los lugares para jugar lícitamente (6); las penas y restituciones cuando ocurría fraude, se realizaban actividades ilícitas o se violaban las regulaciones según el tipo de juego, la persona o el contexto (7). Al final, el artículo presenta un balance historiográfico sobre el tema (8).

2. La licitud del juego en la teología moral práctica

La definición de la licitud del juego estaba relacionada con la intención del jugador, su ejecución y las consecuencias que podía tener. En la tradición tomista un juego se definía como tal por la posibilidad de que constituyera un reposo para retomar las labores más importantes –es decir, el tiempo del trabajo–, de manera que la persona, independientemente de su condición, recuperara las fuerzas que necesitaba para desempeñarlas.[11] En la temprana edad moderna, diferentes autoridades retomaron esta definición a partir del concepto aristotélico de *eutrapelia*, que empleó Tomás de Aquino para definir la virtud de la alegría y el regocijo que motivaba el juego cuando se practicaba con esa intención y no por "disgusto y despecho".[12]

[11] Aquino, Summa Theologiae, Parte II–II, Quest. 168.

[12] Aquino, Summa Theologiae, Parte II–II, Quest. 168, Art. 2–4; López, Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 9 Qual deve el rey ser a sus oficiales, e a los de su casa, e de su corte, e ellos a él, Ley 30 Quantas cosas deben

En este sentido, el juego se entendía como una actividad necesaria que no debía prescindirse por los beneficios que tenía para el incentivo de la alegría, pues toda virtud, en tanto tal, podía volverse vicio por exceso o por defecto.[13] De esta manera, según esta tradición, mujeres, hombres, siervos, magistrados o eclesiásticos debían y podían incentivar dicha virtud por medio del entretenimiento para obtener un descanso temporal.[14]

Desde el punto de vista de la teología moral práctica, la licitud se definía también por la mala práctica de la actividad lúdica y las consecuencias derivadas. La mala práctica significaba jugar en exceso o apostar más de cierta cantidad porque la afición podía llevar a perder tiempo, dar mal ejemplo y aprender vicios.[15] En este sentido, su mal uso podía causar que se violaran preceptos morales y quebrantaran leyes o mandamientos, y por lo tanto constituía un pecado venial o uno mortal en ciertas circunstancias, incluso en los casos en los que el juego era permitido por derecho humano. Esto ocurría, por ejemplo, cuando el juego llevaba a burlas, afectaba la honra o hacienda, o impedía que la persona asistiera a misas y sermones por estar jugando.[16] O también cuando esto conducía a consecuencias más graves, como heridas, riñas o muertes, como en el caso de los juegos de cañas o las justas. Así, para Azpilcueta, mientras asistir a las justas, los torneos o los juegos de cañas cuando se hacía con moderación era lícito y permitido; se volvía un pecado venial cuando ocurrían muertes y heridas, o cuando aquel que lo presenciaba lo hacía con la intención de placer o si su presencia era la razón para que estos juegos se realizaran.[17]

Un caso más ambiguo ocurría cuando debía definirse si una actividad lúdica que involucraba bromas y chanzas llevaba solamente a risas y júbilo –y por lo tanto no tenía razón para entenderse como ilícita–, o si, por el contrario, conducía a la injuria. Solo un juez podía determinar de cuál se trataba.[18] Azpilcueta también menciona que los confesores solían absolver a quienes confesaran estos pecados, y no exigía con ello dejar de jugar grandes cantidades.[19]

---

ser catadas en el retraer, Glosa e. Jugar; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 4 Quando por la de la persona, etc., ¶ 2, Pág. 344; Alcoçer (1559), Tratado del Iuego, Cap. 1, ¶ 2; Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 12, Prólogo, No. 6; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 1 De Summa Trinitate et Fide Catholica, No. 7.

13 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 4 Quando por la de la persona, etc., ¶ 2, Pág. 344.

14 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

15 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 3 Iuego quando se haze mortal, por la circunstancia del desseo de ganar cosa notable, o de la sobrada afficion, y quales tienen esta, y quanta lastima se deue tener dello, ¶ 1, Pág. 344.

16 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 3, Pág. 345.

17 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 15 Del quinto mandamiento, no matarás, Tít. 10 Si dessea la muerte agena, si se deleyta en el pensamiento de matar, etc., ¶ 11, Pág. 153.

18 Las Siete Partidas, Partida VII, Título 16 De los engaños malos, e buenos, e de los baratadores.

19 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 7 Quando por la de estar vedado por Canones, o leyes ¶ 7, Pág. 346.

Para Murillo, los juegos y las apuestas como contratos exigían unas condiciones generales para que se practicaran de manera lícita. En la práctica, un juego lícito no debía conducir a acciones o palabras deshonestas, ni a la obscenidad, petulancia, servitud o pérdida de la gravedad del ánimo.[20] Debía practicarse por la persona correspondiente, en el tiempo y lugar adecuados, con moderación y sin excesos.[21] Estos últimos aspectos, sin embargo, también funcionaban de manera distinta según el tipo de juego, pues unos conducían más fácilmente a la exaltación del ánimo y a la afición que otros.

3. Entre el ingenio, el azar y los juegos mixtos

Francisco de Alcoçer, siguiendo otros tratados sobre el juego del siglo XVI y a canonistas como Domingo de Soto –también como él de la Universidad de Salamanca–, hizo una división más amplia sobre el juego. La primera categoría comprendía los juegos que pretendían provocar devoción. En este sentido la definición era más cercana a fiestas religiosas, cantos y representaciones de santos o historias bíblicas. El segundo tipo lo constituían imitaciones, fiestas o representaciones de asuntos no religiosos. El tercero en aquellas actividades de placer que proporcionaran un descanso. Estos últimos, a su vez, se dividían en tres: industria, azar y mixtos.[22] La definición y clasificación de los juegos que predominó entre canonistas y teólogos de la temprana edad moderna fue la tercera, con su clasificación tripartita, para precisar si debía ser permitido y en qué circunstancias, o si por sus acciones derivadas o consecuencias morales debían regularse o prohibirse.[23] Más difusa fue la asociación del concepto de juego a una inherente dimensión religiosa y las festividades en este periodo.

Los juegos de industria consistían en las actividades de entretenimiento enfocadas en el desarrollo del ingenio o de una fortaleza física, como el ajedrez, la ballesta, los bolos, correr palio o la pelota. La práctica de estos juegos no era mala o buena por definición. Se regulaban o prohibían en algunos casos cuando podían derivar en desórdenes morales según la persona, el tiempo de juego y los espacios. Aunque también en este sentido hubo diferentes opiniones de acuerdo con lo que requería su práctica y no tanto por la cualidad del juego. Por ejemplo, el ajedrez fue un juego apreciado y permitido para los clérigos mientras se realizara en priva-

[20] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

[21] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 6; Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

[22] Alcoçer (1559), Tratado del Iuego, Cap. 5, Págs. 26–27. La clasificación de "ingenio, azar y mixto" también la usa Alfonso X para organizar los juegos: el ajedrez pone en juego el intelecto, los dados son un juego de azar y las tablas son una mezcla de los dos elementos, en Alfonso X (1283), El libro del axedrez, dados y tablas.

[23] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

do porque entrenaba el ingenio.[24] Pero para otros también podía llegar a cansar el ánimo y por lo tanto ir en contravía de la naturaleza del juego, que era dar placer y descanso.[25]

Los juegos de azar, por su parte, eran los que dependían enteramente de la suerte, y no de las habilidades de los jugadores ni de unas prerrogativas particulares.[26] Los dados y algunos juegos de cartas fueron los que más ocuparon a teólogos, canonistas, gobernantes y administradores en la temprana edad moderna para normarlos y discernirlos. Una de las preocupaciones en este sentido era su relación con prácticas adivinatorias, que venían regulándose desde la tardía edad media. Alçocer, por ejemplo, menciona la recurrencia de personas que acudían a la astrología y "otros dioses" para saber cuándo y cómo apostar en estos juegos, con lo cual atentaban contra el primer mandamiento.[27] Otra razón consistía en su relación con las casas de juego o tahurerías, mencionadas desde Alfonso X hasta documentos judiciales a lo largo de la temprana edad moderna por la frecuencia de peleas, desórdenes y blasfemias que se podían dar ahí.[28] También las prohibiciones sobre los juegos de azar tenían una dimensión económica, por lo que podían representar en términos de ganancia o pérdida de bienes. Estos fueron los juegos más perseguidos y prohibidos en el imperio español, y quizá también muy practicados.

Los juegos mixtos, por su parte, involucraban tanto la destreza individual como un hecho azaroso. Algunos de ellos eran los naipes, las tablas y otros juegos de cartas.[29] Las definiciones de estos juegos solían ser ambiguas por su estado intermedio, y fueron los que experimentaron más variaciones locales entre los territorios peninsulares, América y las Filipinas a lo largo de la temprana edad moderna.

4. Normando el juego en América y las Filipinas

Tanto en España como en los territorios de ultramar, la licitud de los juegos estuvo relacionada con el tipo de juego. Las autoridades religiosas y civiles en diferentes niveles se centraron en regular los juegos de azar y mixtos. Los juegos de azar fueron prohibidos de manera generalizada hasta finales del siglo XVIII. Dentro de estos juegos, los dados ocuparon el lugar

[24] López, Las Siete Partidas, Partida VII; Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 57 Que los perlados non deben de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento, Glosa f. Tejuelo; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 5 De Ludis Clericis prohibitis, § 3, véase el texto en su primera versión original en castellano en Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 446; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 7.

[25] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 5, Pág. 346.

[26] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

[27] Alcoçer (1559), Tratado del Iuego, Cap. 2, Págs. 6–7.

[28] Véase, por ejemplo, Alfonso X (1285), Ordenamiento de las tafurerías.

[29] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

principal en las discusiones y normativas.[30] De aquí el refrán, "el mejor lance de los dados es no jugallos".[31] Las razones que argüían teólogos y autoridades en América y España para prohibirlos eran similares, algunas de ellas retomando una tradición más antigua y la desconfianza hacia tahúres o personas dedicadas a los juegos de azar.[32] Una de las preocupaciones era su relación con la superstición por tomar "como señor a los dados", lo que iba en contra del segundo mandamiento para los cristianos.[33] También podían causar robos, escándalos, riñas, abundancia de falsos dados, corrupción, adulación, blasfemias, engaños y toda suerte desórdenes morales por los ánimos que despertaban, al depender enteramente del azar. Otro punto en la argumentación era la pérdida de bienes y hacienda que ocasionaban estos juegos.

Los dados, sin embargo, habían tenido usos válidos anteriormente en una variedad de juegos y también en sentido teológico en alegorías bíblicas.[34] Una de las imágenes religiosas más populares en Hispanoamérica, santa Rosa de Lima, desde 1670 proclamada como patrona del nuevo mundo, es representada usando en este sentido los dados, como forma lícita de "echar las suertes", es decir, como símbolo de la confianza en la toma de decisiones bajo la guía divina. En estas tres pinturas (imágenes a, b, c), la santa limeña, conocida por sus visiones místicas, es representada jugando a los dados con Jesús, una metáfora de su plena confianza en la voluntad divina. La pintura b, además, incluye una cartela que guía al espectador en la interpretación de su sufrimiento como parte de su crecimiento espiritual. A través de esta escena, se enfatiza su entrega absoluta al designio divino, en el cual el aparente azar de los dados refleja, en realidad, un propósito trascendental.[35]

[30] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

[31] Voz "Dado", en Covarrubias (1611), Fol. 296v.

[32] Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 5 Qual debe el rey ser en sus obras, Ley 21 De que alegría deve el rey usar a las vegadas para tomar conorte de los pesares e de las cuytas; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 37 De Paenis, No. 350.

[33] Alcoçer (1559), Tratado del Iuego, Cap. 3, Pág. 89.

[34] Alfonso X describe más de diez juegos con los dados, Alfonso X (1283), El libro del axedrez, Fols. 65r–71v.

[35] El texto de la cartela de la parte inferior del cuadro titulado "Santa Rosa de Lima y el juego de los dados" de Laureano Dávila (s/f) (imagen b) dice así: "Enfermó Rosa con dolor de garganta y quiso el Señor divertirla […] un juego convidándole a q' fuese competidora, que si ella ganase le quitaría al punto dicho dolor. Tirose el dado, de vna y otra parte. Faboreció la suerte a la Virgen. Gano el juego. Mas el jugador Divino, dando a entender q' estaba picado repitió y barajó con más feliz mano. Salió victorioso y perdió Rosa. De lo que bolvió con más fuerza el dolor. 2° La Madre de Rosa advirtiendo q' con más fuerza bolvían los dolores se asustó y quiso aserla remedios y ella con blandura le dixo que no se asuste q' todo eran juegos de su Esposo", consultado en línea en ARCA (389).

a) Santa Rosa de Lima juega a los dados con Jesús. Francisco Martínez, 1740.
b) Santa Rosa de Lima y el juego de los dados. Laureano Dávila (s/f).
c) Santa Rosa de Lima juega dados con Jesús. Anónimo (s/f).

Este simbolismo de los dados también aparece en varios pasajes bíblicos asociados a la crucifixión, como algo que no estaba al alcance de lo humano; un suceso inexorablemente dispuesto a la voluntad de Dios que no podía detenerse ni controlarse. De aquí la representación de dados en alusiones a la crucifixión en numerosas pinturas religiosas americanas, que no solo refuerzan la idea de que el sacrificio de Jesús no fue accidental, sino un acto intencional para la salvación y redención de los cristianos. También simbolizan la crueldad e indiferencia de los soldados que lo tormentaron y crucificaron.[36]

[36] Los dados forman parte de la simbología asociada a la Pasión de Cristo y las profecías en torno a la crucifixión recogidas en el Antiguo Testamento, por ejemplo en el Salmo 22, 8: "echarán a suertes mi túnica". Reaparece en los cuatro Evangelios, por ejemplo en Mateo 27, 35: "Y después que le hubieron crucificado, repartieron sus vestidos, echando suertes: para que se cumpliese lo que fue dicho por el profeta: Se repartieron mis vestidos, y sobre mi ropa echaron suertes". También referente a la crucifixión, Marcos 15, 24; Lucas 23, 34; Juan 19, 23–24. Más detalles sobre la iconografía de las *Arma Christi* en Cooper / Denny Brown (eds.) (2014).

d) Prefiguración de la pasión. Anónimo (s/f).

e) Madre salvadora. Anónimo (s/f).

f) Madre redentora. Madre salvadora. De la serie la letanía de Loreto, Antonio Vilca, 1748–1764.

g) Cristo niño de la espina. Diego Domínguez Sanabria (s/f).

h) Misa de san Gregorio. Anónimo, 1539.

Sin embargo, en la práctica, en el derecho canónico postridentino quienes participaban en los juegos de azar y particularmente en los dados eran castigados como tahúres y quedaban al arbitrio de un juez.[37] En este sentido, también las rifas y las loterías se prohibieron durante los siglos XVI y XVII en Hispanoamérica y las Filipinas, por ser juegos de fortuna.[38]

En el siglo XVIII, en 1763, en un periodo de déficit fiscal de la monarquía, se creó la Real Lotería, primera lotería en España e importada desde Nápoles –muy popular desde el siglo XVII en Europa–. Algunos años después también se crearon las loterías en diferentes territo-

[37] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 7.

[38] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 15 De usuris, No. 237; Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625, Tít. 7 De los juegos prohibidos a los clérigos, Cap. 1 Que los clérigos no jueguen juegos prohibidos en persona o por terceros, Pág. 130, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 743.

rios americanos.[39] La Corona reguló y creó los mecanismos para cooptar estos recursos y su administración y evitar la falsificación de billetes, y con ello se constituyeron unas loterías centralizadas en las que cada persona elegía el número que apostaba. Esto permitía la regulación de este juego, que además funcionó de manera localizada.[40] Esto también permitía que las ganancias derivadas de su administración pasaran a las arcas reales, como también ocurrió con la creación de estancos de productos como el tabaco y el aguardiente en este mismo periodo.

A diferencia de los juegos de azar, las normativas sobre los juegos de naipes o juegos mixtos tuvieron diferentes matices en España con respecto a América y las Filipinas, aunque en todos estuvo prohibido que se hiciera con altas cantidades de dinero. En España, similar a las normativas sobre los dados, no se permitió jugar a los naipes en ninguna cantidad a lo largo de este periodo, aunque sí se plantearon algunas excepciones en casos particulares.[41] Los soldados y sargentos mayores –y no los gobernadores ni capitanes generales– podían jugar siempre y cuando se encontraran en lugares donde había cuerpo de guardia.[42] También los enfermos o clérigos podían jugar a las cartas para tener un entretenimiento moderado, aliviar los ánimos o dar descanso a alguien que lo necesitara.[43]

A principios del siglo XVI, debido al aparente exceso de juegos, las autoridades civiles en América prohibieron que se llevaran naipes y dados y que se jugaran en público o privado.[44] Se condenaban como pecados públicos, junto con el amancebamiento, la blasfemia, entre otros.[45] Sin embargo, para el caso de los naipes, en tanto juego mixto, estas prohibiciones se tornaron en regulaciones.[46] Dado que una de las razones centrales para prohibir los juegos de azar y los mixtos era que se jugaban grandes cantidades y esto llevaba a la pérdida de ha-

[39] AGS, Secretaría del Despacho de Hacienda, Legs. 509–535; AGI, México, Leg. 2160.

[40] Véase por ejemplo un borrador de reglamento de la lotería en la Habana en 1774 en AGI, Diversos, Leg. 49, No. 4. En este caso, se plantean estrategias específicas para evitar fraudes teniendo en cuenta la geografía local. También hubo otros casos en los que se volvió a prohibir la lotería por los problemas y desórdenes que causaba. Este fue el caso de la villa de Medellín en 1800, Jiménez Meneses (2007), Págs. 97 y 149.

[41] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

[42] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227; Recopilación, Libro VII, Tít. 2, Ley 5 Que los sargentos mayores gozan de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, Fol. 280v.

[43] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 4, Pág. 345; Recopilación, Libro VII, Tít. 2, Ley 5 Que los sargentos mayores gozan de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, Fol. 280v.

[44] Cedulario de Encinas, Libro II, Cédula que manda que no se lleven a las Indias naipes ni dados, Año de 1538, Pág. 28.

[45] Cedulario de Encinas, Libro II, Capítulo de corregidores de las Indias, que mandase tenga muy en quenta de castigar los pecados públicos, Año de 1530, Pág. 30.

[46] Cedulario de Encinas, Libro II, Cédula que manda al licenciado Luys Ponce de León juez de residencia de la Nueva España, provea como cessen en aquella tierra juegos, y haga sobre ello ordenanzas, Año de 525, Pág. 25.

cienda, se permitió jugar a los naipes solamente apostando ciertas cantidades. Esto además prevenía que se practicara en exceso o que desencadenara en problemas como hurtos o riñas. En la década de 1520 en Nueva España, por ejemplo, la cantidad diaria máxima que se podía apostar era de 10 pesos por día, pero no se podía jugar dados ni otros juegos de azar, aunque en la práctica se hacía cotidianamente.[47]

En la década de 1570 en Nueva España y posteriormente en los demás territorios de la América española, la administración colonial empezó a recolectar fisco mediante la creación de estancos de naipes, lo que a la vez pretendió regular su práctica y prevenir su uso excesivo.[48] En 1584, las autoridades civiles ordenaron que se vendieran barajas envueltas en papel, ensambladas con un hilo, y que tuvieran en ellas las armas y llaves oficiales. Cada baraja debía estar sellada, registrada y con rúbrica.[49] Algunas de las pruebas de cartas incorporaron motivos locales y peninsulares.[50]

Las barajas de contrabando fueron un problema para las autoridades a lo largo de este periodo. De manera repetida se mandaba que en los juegos solamente se utilizaran los naipes de los estancos, y que se recogieran las barajas que se usaban muy corrientemente y de forma permisiva en diferentes lugares.[51] En la segunda mitad del siglo XVIII, la monarquía trató de centralizar la fabricación de los naipes que se llevaban a América con la creación de la Real Fábrica de Macharaviaya, en España, que desde la década de 1770 sería la encargada de despachar los únicos naipes permitidos.[52]

En Filipinas, a diferencia de esto, la creación del estanco de naipes solamente ocurrió en 1730, luego de discusiones sobre los beneficios y perjuicios que esto podía tener: podía incrementar los recursos para la administración, pero a la vez llevar a desórdenes sociales por el aumento de juego.[53] Las autoridades de la capitanía permitieron los naipes siempre y cuando su uso no fuera en exceso. Pero esto solo duró un periodo muy corto: en 1745, los naipes volvieron a prohibirse, junto con los dados y otros juegos de "suerte y envite" debido a que

---

47 Cedulario de Encinas, Libro II, Cedula que manda, que no se pueda jugar en la Nueva España un día natural más de hasta diez pesos, Año de 1529, Pág. 26; Recopilación, Libro VII, Tít. 2, Ley 1 Que no se pueda jugar a los datos, ni tenerlos, y a los naypes, y otros juegos no se jueguen más de diez pesos de oro en un día, Años de 1529, 1551, Fol. 280r; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

48 Recopilación, Libro VIII, Tít. 23, Ley 15 Que en las Indias haya estanco de naypes, como se ordena, Fol. 106v; Cedulario, Libro I, Cédula que manda que no se vendan naypes en las Indias, que huvieren hecho particulares, y que aya estanco de ellos, Cartagena, Año de 1584, Pág. 436.

49 Recopilación, Libro VIII, Tít. 23 De los estancos, Ley 15 Que en las Indias haya estanco de naypes, como se ordena, Fol. 106v.

50 AGI, MP-Mexico, Leg. 73, Año de 1583. En este documento puede verse una prueba de impresión de naipes fabricados en México. Las imágenes incluyen motivos americanos –como Quetzal– y europeas –como Hércules. También otras incluyen un palo volador –una práctica prehispánica de la región mesoamericana– y en la parte de abajo figuras de toros, ver también Román Peillet (2023).

51 Muro Orejón, Cedulario americano del siglo XVIII, Vol. 3, Cédula 58 Para que en todas las provincias del Perú se pongan estancos de naipes arreglados a la ley de la Recopilación, 26 de abril de 1730, Págs. 87–88.

52 Véase diferentes pruebas de naipes de la Real Fábrica de Macharaviaya en AGI, MP-Ingenios, Legs. 199–231.

53 AGI, Filipinas, Leg. 144, No. 3.

las quejas sobre los excesos, vicios, ocio, hurto, juramentos o pérdida de hacienda habían incrementado luego de la creación del estanco.[54] Este tipo de ires y venires no fue solamente un caso de Filipinas, sino que también se dio de manera local en diferentes lugares en América, según juegos particulares que aparecen en documentación local, como los juegos de biribis, el trompo o la oca.[55]

Si bien los naipes pasaron a ser lícitos bajo ciertas circunstancias, las casas de juego siguieron siendo vedadas, también para mujeres, mercaderes, consejeros y clérigos.[56]

5. Quiénes y cómo jugaban

Mujeres, hombres, niños, siervos, eclesiásticos y personas seculares podían ocupar un tiempo para el descanso y recobrar el ánimo para sus obligaciones.[57] Pero su condición y clase definía el tipo de juego, aquello que podía apostarse, la manera de jugarlo y el contexto en el que se hacía.

La administración y posesión de bienes determinaba en parte quién podía jugar. Según Murillo, los padres de familia podían jugar porque solían ser quienes poseían bienes, mientras los hijos y las mujeres solo podían hacerlo con moderación. Los hijos solamente podían exponer los bienes castrenses o cuasi castrenses, mientras no expusieran los bienes de la familia y la dote, ni fuera el dinero que habían recibido para la educación. La mujer, por su parte, podía hacerlo únicamente con respecto a sus bienes parafernales. Los siervos, en cambio, solamente podían apostar la cantidad que el amo le daba para decidir individualmente sobre ella. En cualquier caso, los poseedores de bienes debían tener cuidado con la cantidad que utilizaran por la posibilidad de perder su hacienda.[58]

Antes de esto, canonistas como Azpilcueta también tuvieron la preocupación de que los padres, al jugar, dieran mal ejemplo a las mujeres, hijos y criados para que gastaran mucho y guardaran poco.[59] También dice Azpilcueta, interpretando a Soto, que el hijo que estudiara en la escuela o estuviera en la corte podía jugar lícitamente algo de lo que le daba su padre para gastar, como 4 o 5 de 100. Esto también aplicaba para el caso del religioso que estudiara o negociara a costa de su superior.[60]

---

[54] AGI, Filipinas, Leg. 295, N. 9; AGI, Filipinas, Leg. 159, No. 1.
[55] Jiménez Meneses (2007), Pág. 100.
[56] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 37 De Paenis, No. 350.
[57] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228.
[58] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228.
[59] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 3 Iuego quando se haze mortal, por la circunstancia del desseo de ganar cosa notable, o de la sobrada afficion, y quales tienen esta, y quanta lastima se deue tener dellos, ¶ 1, Pág. 344.
[60] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 9, Pág. 347.

La normatividad canónica se centraba sobre todo en los prelados. Según Azpilcueta, la ley eclesiástica antigua permitía a los prelados cualquier tipo de juego toda vez que no lo hicieran por avaricia. Este era el caso para clérigos y aún para frailes, que eran considerados tahúres si jugaban por codicia, lo que en contravía de la ley eclesiástica.[61] Afirmaba también que los legos que jugaban donde en el derecho civil no estaba prohibido no cometían pecado mortal ni venial, pero sí pecaban en los casos donde era prohibido, más por incumplimiento de las leyes del imperio español que por jugar.[62]

Las regulaciones y discusiones también variaron entre los seculares y religiosos para diferentes casos, como en la lidia de toros.[63] En el siglo XVI, la discusión sobre los toros se basaba especialmente en si esta era una actividad intrínsecamente mala o si servía para entretener al pueblo y entrenar "caballeros". El papa Pío V ordenó excomunión tanto a personas particulares, como clérigos *in sacris* y regulares que participaran en las corridas –así como a espectáculos y pantomimas–, y mandó que quien muriera en la lidia no tuviera entierro sagrado.[64] Posteriormente, Clemente VIII, a petición de la monarquía española, moderó estas normativas y dispensó a los seculares o beneficiados de España e Indias que participaban por costumbre, y por lo tanto no incurrían en pecado mortal. Entre estos estaban los arzobispos en América, aunque se mantuvo la prohibición para monjes, mendicantes y otros regulares, sobre quienes normalmente se mantenían normas más estrictas para asistir a espectáculos y participar en juegos públicos por su obligación de apartarse del mundo y evitar dar lugar a situaciones inmorales.[65] Villarroel, sin embargo, consideraba que presenciar la lidia debía permitirse para los religiosos también.[66] Su razonamiento era que si el juego de cañas no tenía prohibiciones porque rara vez llevaba a peligros y este normalmente se practicaba posterior a la lidia de toros, en consecuencia no había razón para que no pudieran asistir a los toros y luego sí a las cañas.[67] Murillo, por su parte, dijo que la asistencia se toleraba por costumbre y no ocasionaba pecado grave, así como también ocurría con peleas de gallos.[68] Pero no era aceptable de ningún modo que lo hiciera por sí mismo o que asistiera frecuentemente.[69]

Las leyes de los reinos de España permitían a los prelados que se ejercitaran en los juegos de ingenio o dominio del cuerpo, como el ajedrez o las damas, siempre y cuando su inten-

---

61 Vale la pena recordar que incluso los frailes contaban con "modestos peculios" para sus necesidades personales, los cuales solo afectaban el voto de pobreza en caso de una mala administración o uso indebido, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 35 De statu monachorum et canonicorum regularium, No. 322.

62 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 8, Págs. 345–346.

63 Sobre los torneos, duelos, desafíos y corridas de toros, Olaza Pallero (2022), voz "Homicidas" (DCH).

64 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 3, Art. 8, Pág. 351.

65 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 3, Art. 8, Págs. 351–352.

66 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 3, Art. 8, Págs. 360–361.

67 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 3, Art. 8, Pág. 364.

68 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 6.

69 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 6.

ción fuera ejercitar el ingenio y apostaran pequeñas cantidades.[70] También podían practicar ciertos juegos prohibidos solamente de manera privada para que no se afectara su imagen pública y se hiciese sin escándalo, como los naipes y trucos.[71]

Estos juegos debían ser dignos, proveer el suficiente tiempo para el descanso y se debían hacer con moderación y sin perder la gravedad del ánimo, aunque se prefería que jugaran los que implicaban más ingenio.[72] O también podían practicar otros juegos si su intención era razonable, como en el caso de alegrar a un compañero que estuviera doliente.[73] Eso se debe a que la prohibición de ciertos juegos tenía excepciones para ciertas personas, como soldados en guardias de guerra o para aliviar o dar placer a un enfermo, que de ninguna manera podía constituir ni siquiera un pecado venial. Solamente podía ser uno mortal cuando implicaba armas, máscaras o escándalo.[74]

Murillo por su parte dice que los pecados del clérigo eran los mismos del laico si lo hacía por exceso, ocasionaba desorden o perdía tiempo en su práctica, aunque lo podía hacer por recreación.[75] Por ello podían ocasionalmente pescar o cazar, pero no tener perros de caza, azores o aves de presa.[76] Gregorio López comentaba en el siglo XVI, que los obispos tenían prohibido cazar indistintamente con sus propias manos para evitar incitar el apetito o calor natural, aunque en el caso de clérigos y monjes podía ser lícito por necesidad, por ejemplo si los jabalíes dañaban sus viñedos.[77]

Según Murillo los clérigos no podían dedicarse a oficios sucios como ser carnicero ni tampoco ser mimos, comediantes o juglares. Por ello, si eran cómicos o truhanes durante más de un año, no podían aspirar a tener privilegio clerical. Tampoco podían si lo habían hecho por corto tiempo, pero habían sido amonestados por más de tres veces.[78] Eso debido a que aunque los juegos en algunas excepciones podían ser ejecutados para alivio del alma, otros llevaban fácilmente a la infamia, como en el caso de los juglares, remedadores, o "facedores

---

[70] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 57 Que los perlados non deben de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento, Glosa b. Lidiar los toros y Glosa f. Tejuelo; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 6–7; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 6–7.

[71] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 7.

[72] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 57 Que los perlados non deben de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen se sossegamiento, Glosa f. Tejuelo; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 1 De Summa Trinitate et Fide Catholica, No. 6–7.

[73] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 4, Pág. 346.

[74] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 4, Pág. 345.

[75] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228.

[76] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 6.

[77] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa Eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 57 Que los perlados non deuen de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento, Glosa k. Caçar con su mano.

[78] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 1 De vita et honestate clericorum, No. 7.

de zaharrones que andan públicamente y hacen juegos por precio".[79] En cuanto a la cantidad, los religiosos solamente podían apostar algo mientras tuvieran el permiso de los superiores y de forma moderada, e idealmente sin que hubiera dinero de intercambio.

La normativa postridentina en América enfatizó en la necesidad de regular y controlar la participación de clérigos en los juegos. Jugar constituía una falta más grave cuando lo hacían los clérigos porque estos debían emplear el tiempo en obras pías y distribuir rentas de la iglesia.[80] Aunque, al parecer, era algo muy frecuente.[81] No podían jugar dados, lotería, tabla ni ningún tipo de juego de azar. Tampoco ninguno que involucrara cosas de valor como dinero o piedras preciosas en privado o en público. Por ello también se ordenaba que los obispos no promovieran a nadie que tuviera como costumbre jugar juegos ilícitos. Tampoco podían asistir como espectadores, permitir juegos en casas ni ayudar, ser fiadores o coimeros.[82] Por motivo del vestido, tampoco podían jugar a la pelota ni boliche públicamente con o delante de los seglares. Sí podían jugar a los juegos lícitos como el ajedrez, pero solamente en privado y sin mucha cantidad. Según el III concilio provincial mexicano, lo máximo que podía usarse eran dos pesos. Solo podían para recrearse después del adviento y de la cuaresma.[83]

Diferentes concilios provinciales afirman que, debido a que los clérigos jugaban mucho, las penas debían ser mucho mayores: debían pagar 50 pesos y también excomulgárseles. Era diferente cuando se trataba de juegos para el entretenimiento, en los que se apostaba algo comestible o se utilizaba solamente un valor pequeño (menos de dos pesos).[84] En el concilio I de Lima se les había permitido solamente en el caso de que jugaran con otros clérigos o legos que no fueran jugadores públicos, y mientras fuera algo de comer o beber hasta por ocho pesos.[85] Murillo también sugirió opciones para poder jugar lícitamente: en remplazo de sumas de dinero, "se pueden jugar los salmos y oraciones dominicales que deben recitar", como en el caso de leer la misa del vencedor, pues "no se da una cosa espiritual por una temporal, sino

[79] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 37 De Paenis, No. 350.

[80] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 5 De Ludis Clericis prohibitis, § 1, véase el texto en castellano en Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 444; Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625, Tít. 7 De los juegos prohibidos a los clérigos, Cap. 1 Que los clérigos no jueguen juegos prohibidos en persona o por terceros, Pág. 130, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 743.

[81] Conc. III Lima, Actio III, Cap. 17 De Ludo, Fol. 59, véase la traducción en Vargas Ugarte (1951), Vol. 1, Pág. 351.

[82] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 5 De Ludis Clericis prohibitis, § 1, véase el texto en castellano en Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 444; Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625, Tít. 7 De los juegos prohibidos a los clérigos, Cap. 1 Que los clérigos no jueguen juegos prohibidos en persona o por terceros, Pág. 131, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 745.

[83] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 5 De Ludis Clericis prohibitis, § 5, véase también Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 446.

[84] Conc. III Lima, Actio III, Cap. 17 De ludo, Fol. 59, véase la traducción en Martínez Ferrer (2017), Pág. 269; Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625, Tít. 7 De los juegos prohibidos a los clérigos, Cap. 1 Que los clérigos no jueguen juegos prohibidos en persona o por terceros, Pág. 130, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 743.

[85] Conc. I Lima, Const. Esp. 78 De la vida y honestidad de los clérigos y de su conversación y trato, y de los que han sido frailees, y cómo han de diezmar, en Vargas Ugarte (1951), Vol. 1, Pág. 87.

que se ofrece la ejecución de una cosa espiritual, en lugar de una cosa temporal, que se ha de entregar de otra manera". Así, no sería pecado ni actividad ilícita.[86]

Concilios, sínodos y documentación doctrinal postridentinos también se enfocaron en los juegos entre las sociedades americanas. En el caso del *Catecismo* de Santafé de Luis Zapata de Cárdenas, de 1576, que tuvo cierta difusión en doctrinas locales, se menciona la necesidad de que los sacerdotes entendieran y prohibieran los juegos de los indios porque de ellos salían "sacrificios y culto de idolatría y agüeros" y "culto del demonio". Entre estos juegos, estaban "el correr la tierra, el tirarse con tiraderas unos a otros cuando hay falta de agua", entre otros.[87] En estos casos, los juegos se entendían desde la perspectiva de las fiestas, las ceremonias y las celebraciones. El III concilio provincial de México y el concilio provincial de Santafé de 1625, este último bebiendo del mexicano, también mandaron que no se permitieran danzas y juegos con decorados que aludieran a alguna "idolatría". Tampoco canciones que contuvieran sus "antiguas historias" ni realizarlos en la iglesia o lugares privados, a no ser que párrocos o vicarios lo aprobaran.[88]

En algunos casos se prohibieron los juegos privados para personas esclavizadas y mujeres o para los encomenderos. Los encomenderos no debían jugar en frente de los indios encomendados, so pena de perderlos por el mal ejemplo.[89]

Las regulaciones de los juegos y quienes los practicaban operaban también en condiciones locales particulares. Esto ocurrió en Manila con los llamados sangleyes –comerciantes chinos que constituyeron una extensa población en las Filipinas– y el juego de la metua, un juego de azar que se practicaba en los reinos de China durante las celebraciones del año lunar, y de los que las autoridades españolas en Manila requirieron la compra de licencias reales para permitirlo.[90] En la década de 1640 empezaron a restringir los días en los que se practicaban a cinco o un poco más en estas celebraciones. Las restricciones estaban motivadas por una importante revuelta de cientos de sangleyes en la década de 1630 por un aumento y cambio en

---

[86] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228. Para la traducción en castellano se puede ver Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 191.

[87] Cárdenas, Catecismo, Primera parte, Instrucción y orden de lo que el sacerdote debe hacer para enseñar a los indios a la policía humana y divina, Cap. 17 De otros ritos y ceremonias gentílicas, so especie de juego, que se reducen a sacrificios que hacen, Fol. 73r, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 154. Sobre la difusión de este Catecismo, Cobo Betancourt / Cobo (2018), Págs. XXXI–XXXII.

[88] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 5 De Ludis Clericis prohibitis, § 1, véase Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 444; Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625, Tít. 1 De la santísima trinidad y la fe católica, Cap. 13 Impedimentos que se han de quitar a los indios para su propia salvación, Pág. 8, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 351.

[89] Cedulario de Encinas, Libro II, Cédula que manda que la pena pecuniaria de los que juegan en el Perú sea al diez tanto de la destos reinos de Castilla, Año de 1551, Pág. 25; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228.

[90] Paz (1745), Consultas y resoluciones, Clase VIII, Consulta 23, Parecer 181, No. 105. La metua era un juego de azar que se jugaba en una mesa donde se ponía una cruz y cierta cantidad de monedas. Juan de Paz lo define como "el propio juego de los sangleyes, o chinos, que en sustancia es el de pares, y nones, que juegan con unas chapas, que es cierta moneda de vellón de la China", Paz (1745), Consultas y resoluciones, Tablas y explicación de algunos vocablos, Voz "Metua".

las condiciones y los impuestos que debían pagar a la Real Hacienda como extranjeros dentro del imperio español, y con ello las autoridades españolas trataron de limitar su presencia en el archipiélago en los años siguientes.[91] Como las licencias eran cuantiosas, los diferentes intentos de las autoridades por suprimirlas se tuvieron que balancear con la necesidad de seguir obteniendo estas rentas. A finales del siglo XVII, la Real Hacienda recogía hasta 8.000 pesos con estas licencias, de las cuales la mayor parte iban para las cajas reales y lo demás se repartía entre los superiores.[92] Las licencias se siguieron concediendo en el siglo XVIII. Otra opción que se planteó en 1702 fue la de introducir juegos de españoles para sustituir el de metua poco a poco, mientras se seguían concediendo licencias para evitar grandes pérdidas: en 10 o 15 días de juego se obtenían alrededor de 7.500 pesos que se aplicaban a la artillería.[93]

Así como en otros juegos, entre las preocupaciones para normar el juego de la metua estaba la pérdida de hacienda y los excesos, y en particular la mezcla de personas. La normativa alude especialmente a la ansiedad de que allí coincidieran sangleyes cristianizados y no cristianizados, lo que podía dar ocasión de "idolatría" o "supersticiones".[94] Para evitar, además, que otras personas además de los sangleyes participaran en el juego, el dominico Juan de Paz dice que era lícito que durante ese tiempo se permitiera poner un "zalambao" o "petate" de juego, es decir, una mesa o tapete de juego, para que "indios, indias, negros" y personas de "poco caudal" pudieran jugar otros juegos de azar durante el tiempo que se jugara la metua. De esta manera, la "chusma", según dice Juan de Paz, no se mezclaría con los sangleyes, quienes sí realizaban grandes apuestas.[95]

6. Los tiempos y lugares de juego

El juego podía constituir una fuente de ociosidad si no se regulaba el tiempo y momento de práctica. Debía ser limitado y moderado para que no quitara tiempo de las actividades más importantes del trabajo y los deberes cristianos. Para Azpilcueta, el exceso de juego y por lo tanto la pérdida de tiempo y ociosidad eran pecados veniales, incluso cuando se trataba de juegos como la pelota, las justas y algunos semejantes. Podía constituir pecado mortal cuando llevaba a distraer el ánimo y por ello no dar tiempo a Dios por faltar a misa, sermón o

91 AGI, Filipinas, Leg. 28, No. 25, Fols. 108r–109v.
92 Paz (1745), Consultas y resoluciones, Clase VIII, Consulta 24, Parecer 182, No. 119.
93 AGI, Filipinas, Leg. 332, No. 10, Fols. 206r–209r.
94 AGI, Filipinas, Leg. 332, No. 10, Fols. 206r–209r; Paz (1745), Consultas y resoluciones, Clase VIII, Consulta 23, Parecer 181, No. 113.
95 Se le denominaba zalambao al tapete que era similar a una red fina y grande que se usaba para pescar en Manila, Paz (1745), Consultas y resoluciones, Clase VIII, Consulta 28.

cualquier oficio divino, o cuando llevaba a realizar otro tipo de pecados mortales, como la blasfemia o el hurto.[96]

El concilio de Trento y la normativa postridentina en América fue explícita con respecto a la necesidad de no realizar ningún tipo de juego en los tiempos de la misa y del sermón, especialmente en los días de fiesta.[97] En esos días no debía realizarse ningún tipo de juego, aunque fuera después de la misa.[98]

Los lugares del juego dependían de su carácter público o privado, o si se practicaban en lugares sagrados. Murillo opinaba que aquellos juegos que fueran "causa de una honesta recreación" no estuvieran vedados por derecho humano ni causaran ningún tipo de escándalo podían ser practicados dentro de la iglesia.[99] Pero el tercer concilio mexicano y otra normativa local en América no consideró esta opción. Ni las iglesias ni los cementerios podían ser lugares para reuniones, fiestas ni juegos de ningún tipo.[100] Tampoco se permitía que los alcaides de la cárcel permitieran juegos allí. Aunque los juegos se desarrollaban también en especerías, barberías y casas de juego, que además frecuentaban los clérigos.[101]

Las casas de juego o tablajes fueron un tema de controversia en el derecho canónico porque daban lugar a desórdenes sociales por la violación de preceptos morales que tenían lugar allí.[102] Por esto, para algunos, tener una casa de juego donde se admitiera a todas las personas era pecado grave desde "antiguo" y no debía permitirse, aunque para otros no lo era gravemente.[103] Por lo tanto, quienes tuvieran casa de juego o algún instrumento para propiciar estos espacios, como una mesa de juego, serían "cómplice" de tales pecados, aunque esto se definía según cada caso. Cuando la persona era honrada y no había ningún tipo de peligro

---

[96] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 14 Quien juega por ganar cosa notable, aquien no lo podia donar, o con engaños, o cartas, y dados falsos, o dissimulando no saber, lo que muy bien sabia. Quien importuna a jugar, o iuro de pagar lo, que le ganassen, y no pago, ¶ 13, Pág. 349; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 5, Pág. 346.

[97] Conc. III Mex., Libro II, Tít. 3 De Feriis, ¶ 4, véase Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 350.

[98] Véase, por ejemplo, Constituciones sinodales de Santafé (1556), Tít. 1 De los artículos de la fe, Cap. 9 De las fiestas que se deben guardar y que los curas las notifiquen al pueblo, Fol. 16v, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 46.

[99] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 227.

[100] Conc. I Lima, Const. Esp. 28, Que en las Iglesias los retraídos que a ellas se acogen estén constantemente y el tiempo que han de estar en ellas y lo que han de guardar, en Vargas Ugarte (1951), Vol. 1, Pág. 52; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 18 De Reliquiis, et veneratione sanctorum, et templorum, § 4 y 5, véase Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 536. También, Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625, Tít. 17 De las reliquias y veneración de los santos y los templos, Cap. 3 Que no se hagan corridas de toros en los cementerios, Pág. 109, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 681.

[101] Conc. III Mex., Libro I, Tít. 12 De oficio Custodis, et Custodia reorum, § 10, véase Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 326.

[102] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 12, Prólogo, No. 5.

[103] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228.

de juramentos, blasfemias o malgasto de hacienda, podía tener mesa de juego para hacerlo moderadamente.[104]

Las normativas civiles del imperio español las prohibieron en el transcurso de la temprana edad moderna.[105] Algunas de las razones que argüían era que allí se juntaba gente ociosa que propiciaba el escándalo y los pecados derivados. Además, una preocupación central era que en las casas de juego coincidían personas de toda clase y condición, como mujeres, hombres, hijos, personas esclavizadas, africanos, mulatos, etc., que, según estas normativas, producían desórdenes públicos y violación de la honra.[106] Por eso, se les prohibía a gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y eclesiásticos propiciar, financiar y hospedar juegos en sus casas, so pena de ser castigados severamente.[107] Corregidores y autoridades civiles y eclesiásticas fueron acusados frecuentemente de tener o propiciar juegos en sus casas, algunas veces con la excusa de que con ello sacarían limosnas para hospitales y obras pías.[108]

El derecho canónico también se preocupaba por el lugar donde los clérigos y eclesiásticos jugaban. En el ámbito privado y sin que nadie los observara, podían practicar toda clase de juegos por recreación y sin excesos ni avaricia.[109] El juego de la pelota, por ejemplo, no tenía problema en cuanto tal, pero se prohibía a los clérigos porque se debían quitar el vestido. La decencia del vestido también era el problema del juego del tejuelo, que hacía que los clérigos se quitaran el vestido superior, y también por ser público.[110]

Diferentes normativas eclesiásticas en América prohibieron que los encomenderos, fiscales y sacristanes jugaran en lugares públicos porque debían dar ejemplo a los indios.[111] Al con-

---

104 Paz (1745), Consultas y resoluciones, Clase I, Consultas 53–54, Pareceres 54–55, No. 334–335.

105 Recopilación, Libro VII, Tít. 2, Ley 2 Que prohíbe las casas de juego, y que las tengan o permitan los jueces, Fol. 280r.

106 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228; AGI, Filipinas, Leg. 139, No. 18; AGI, Filipinas, Leg. 27, No. 208; Recopilación, Libro VI, Tít. 2, Ley 2 Que prohíbe las casas de juego, y que las tengan o permitan los jueces, Fol. 280r, Ley 3 Que prohíbe el juego a los ministros togados, y a sus mujeres, 1594, Fol. 280v; Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 3, Sec. 6, No. 1 y 2, Pág. 305.

107 Por ejemplo, en la Recopilación, Libro II, Tít. 16, Ley 74 Que se remedien los juegos, amistades y visitas de ministros de audiencias, Año de 1613, Fol. 224v; Libro II, Tít. 16, Ley 75 Que los ministros de justifica, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna, Fol. 224v; Libro VII, Tít. 2, Ley 2 Que prohíbe las casas de juego, y que las tengan o permitan los jueces, Fols. 280r–280v. También, AGI, Guadalajara, Leg. 230, No. 2, Año de 1608, Fol. 123v.

108 Recopilación, Libro VII, Tít. 2, Ley 3 Que prohíbe el juego a los ministros togados, y a sus mugeres, Fol. 280v, Ley 5 Que los sargentos mayores gozan de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, Fol. 280v; Libro II, Tít. 16, Ley 75 Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna, Fol. 224v.

109 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 57 Que los perlados non deben de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento, Glosa b. Lidiar los toros.

110 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 57 Que los perlados non deben de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento, Glosa e. Pelota y Glosa f. Tejuelo.

111 Sobre fiscales y sacristanes, Constituciones sinodales celebradas en la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada en 1606, Cap. 22 De fiscales y sacristanes, Fol. 130r, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 262.

trario, los indios y personas esclavizadas podían jugar solamente en lugares públicos. Debido a los beneficios de descanso, no podía negárseles el juego, pero siempre que evitaran hacerlo en los tiempos de la doctrina o en lugares ocultos.[112] Esta fue una preocupación especialmente de la normativa postridentina.

7. Restituciones y penas

Las discusiones y las decisiones sobre las penas y las restituciones variaron caso a caso. El derecho canónico ordenaba que las partes que participaban en los juegos debían restituir en ciertas circunstancias y variables. El sentido de la penalización era tanto reparar la injusticia cometida por la falta contra la legislación de los contratos como disciplinar las costumbres y castigar los vicios morales. No todas las personas estaban obligadas a restituir ni en todos los juegos se debía restituir. La opinión prevalente en el derecho canónico era que no había una obligación a restituir mientras el contrato fuera legítimo, así que un juez era el encargado de determinar y ordenar su necesidad según el caso.

Murillo definió la necesidad de restitución según tres circunstancias relacionadas con el juego como contrato. La primera consistía en si había fraude en el contrato. La segunda, si las partes no jugaban el valor que tenían la posibilidad de ceder. Cuando ocurría esta situación de inequidad, la persona que ganaba a quien no podía enajenar tenía la obligación de restituir. La tercera consistía en que no había obligación de restituir si era un juego vedado.[113] En tanto era un contrato, lo fundamental era la igualdad de las partes, que se exponían a ganar o perder voluntariamente, y el hecho de que fuera prohibido no significaba que el contrato fuera nulo, a no ser que por derecho humano se anularan o las personas fueran inhábiles.[114] Aunque a veces en España el vencido no tenía que pagar al vencedor por obligación porque la prohibición invalidaba el contrato, o porque se consideraba que el exponer dinero a crédito no generaba obligación. Por costumbre y práctica, podía hacerlo voluntariamente y el vencido podía conservar lo recibido.[115]

Los clérigos y religiosos no estaban obligados a restituir, incluso cuando jugaban juegos prohibidos o lo hacían por codicia. La razón que se argüía desde el punto de vista del juego como contrato es que, aunque fuera un juego prohibido, era un contrato legítimo mientras los involucrados hubieran aceptado las condiciones iniciales.[116] Es decir, la licitud del juego no condicionaba la validez del contrato. Solamente debían restituir en el caso de que lo man-

[112] Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625, Tít. 7 De los juegos prohibidos a los clérigos, Cap. 1 Que los clérigos no jueguen juegos prohibidos en persona o por terceros, Pág. 8, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 351.
[113] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228.
[114] Paz (1745), Consultas y resoluciones, Clase I, Consulta 55, Parecer 56, No. 339–341.
[115] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 228.
[116] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 12, Sec. 1, No. 1.

dase un juez. Sin embargo, esa "ganancia torpe", es decir, aquello que se obtenía del contrato, podía devolverse o donarse a los pobres por costumbre o decisión individual.[117]

Sin embargo, para considerar el contrato legítimo este debía seguir ciertas condiciones. No debía ser producto de un engaño o fraude. Si se rompían las reglas, el contrato era inválido. Por eso el usurero, es decir, quien prestaba, solamente podía recibir pago si no sabía que el préstamo era para practicar un juego prohibido.[118] O cuando quien ganaba una apuesta sobre un supuesto asunto incierto pero en realidad ya sabía e igual apostó, estaba obligado a restituir.[119]

Para Azpilcueta, tampoco debía haber sido a la fuerza o consensuado con alguien que tuviera inhabilidad para dar desde el punto de vista legal, por ser "loco, niño, esclavo, hijo aun de poderío paternal, mujer, monje, fraile".[120] Esto, además, porque jugar con persona "inhábil" constituía pecado mortal.[121] Adicional a esto, la restitución también debía responder a la intención de jugar para definir si había sido pactado y ejecutado lícitamente, según si se había realizado con el propósito de descansar o por avaricia.

En España, los jugadores de dados o naipes eran castigados con pena pecuniaria y a veces con cárcel.[122] En el derecho canónico de América se regulaba según las personas, las cantidades que se jugaran, y también se acompañaban de otras penas. Por ejemplo, en el siglo XVI, mercaderes debían devolver con el doblo y pagar 30 días de cárcel.[123] O en los puertos se castigaba a los soldados con la suspensión por cuatro años si tenían coimas y barajas de tablas de juego.[124] En el caso del clero la normativa tuvo diferentes matices, que en muchos casos implicaba medidas más radicales con respecto a la práctica de juegos prohibidos, como en el caso del III concilio limense que ordenó la excomunión de los sacerdotes que jugaban juegos prohibidos u otra normativa postridentina que impedía la ordenación si lo habían hecho anteriormente.[125] También se planteó que se debía excomulgar a los clérigos si representaban a algún personaje en las comedias, o si se les representaba a ellos o a monjas como personajes,

---

[117] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 5 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 3, Pág. 345.

[118] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, no hurtarás, Tít. 262 Quien induze, o quien pide prestado al vsurero, ¶ 263, Pág. 296.

[119] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 24 De Donationibus, No. 226.

[120] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 2 Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna, ¶ 3, Pág. 347.

[121] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 19 Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo, Tít. 16 Quien juega siendo inhabil, o con inhabil para donar, y vnas vezes pierde, y otras gana, y no lo restituye & etc. ¶ 13, Pág. 349.

[122] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 37 De Paenis, No. 350.

[123] Cedulario de Encinas, Libro II, Provisión que manda, que no puedan jugar en las Indias fatores de mercaderes a ningunos juegos en que intervenga dineros, ni otra cosa alguna de interesse, Año de 1538, Págs. 27–28.

[124] Recopilación, Libro VII, Tít. 2, Ley 7 Que prohíbe los juegos en Panamá y Portobelo, Fol. 280r.

[125] Conc. III Lima, Actio III, Cap. 17 De ludo, Fol. 59r, véase la traducción en Martínez Ferrer (2017), Pág. 269; Constituciones sinodales de Santafé (1556), Tít. II De la administración de los santos sacramentos, Del Orden sacerdotal, Cap. 21 Del examen que debe hacer al que se quiere ordenar de Orden sacro, o dar las reverendas, y que no se den más de para un Orden sacro, Fol. 23v, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 61.

a no ser que fuera solo para edificación o asuntos religiosos que no fueran pasatiempos.[126] La definición de cuándo era pasatiempo tenía un carácter muy ambiguo. Las reglas más o menos específicas en cada caso muestran también la preocupación por controlar lo que seguramente se hacía con mucha frecuencia.

En el III concilio mexicano, los clérigos debían restituir siempre y cuando lo que se apostase fuera más de 2 pesos y debía hacerse sobre todo aquello que hubieran ganado, de la siguiente manera. La primera vez debía pagar 30 pesos al acusado, la fábrica de la catedral o la parroquia de la ciudad. La segunda vez este valor debía duplicarse. En la tercera ocasión, el obispo era quien debía castigar al clérigo. La restitución debía darse en un plazo de nueve días, siguiendo en este punto las prerrogativas de Trento.[127] En el caso de que se excediera en el juego, se aplicaba a la fábrica de la iglesia catedral, parroquia o pueblo, si quien jugaba disponía de esa suma. Si no, a quien correspondiera. También otros documentos sinodales contemplaron castigos de restitución de lo perdido y condenas de jueces para los clérigos que aceptaban juegos en sus casas.[128]

Las preocupaciones sobre la frecuencia y pertinacia de los juegos prohibidos también se leen en las leyes civiles, que contemplaban penas económicas y también otro tipo de penalidades, aunque esto no estuvo exento de ambigüedades y conclusiones caso a caso. En 1566, por ejemplo, se contempló que por la primera vez la pena sería de 600 maravedís; la segunda, 1200; la tercera, 1800; y en adelante, 3000. Y si no, 10 días en cadena; segunda vez, 20; tercera vez, 30.[129] En términos morales y sus implicaciones para la teología moral, la pertinacia tenía otros matices. En opinión de Alonso de la Peña, la recurrencia del juego no debía implicar que se juzgara como acciones separadas porque solamente constituía un pecado lo que era "moralmente una acción".[130]

La creación de estancos también implicó una serie de penas por los problemas que causaba, por ejemplo, con respecto a vender barajas falsas o contrabando. En este caso, las penalidades tenían que ver más específicamente con la restitución de la justicia. En 1584, por ejemplo, se planteó que la primera vez el vendedor perdería los naipes y debería pagar más de 1000 pesos de oro; la segunda vez, la pena sería el doble; y la tercera, perdería la mitad de sus bienes y lo desterrarían de las Indias.[131] Para este momento, los estancos de naipes solo funcionaban parcialmente y de forma muy localizada.

---

126 Conc. III Lima, Actio III, Cap. 20 Ne in scenicis, clerici aut monachi agantur, Fols. 60r–v, véase la traducción en Martínez Ferrer (2017), Pág. 273.

127 Conc. III Mex., Libro I, Tít. 5 De Sacramentorum ecclesiae administratione, § 1.

128 Constituciones sinodales de Santafé (1556), Tít. 6 De la vida y honestidad de los clérigos, Cap. 2 Que los clérigos no juegen tablas, naipes ni dados, ni consientan en sus casas jugar dineros, joya ni otras preseas, no bailen ni dancen, ni anden por los cosos cuando se lidien toros, Fol. 53v, en Cobo Betancourt / Cobo (2018), Pág. 114.

129 Recopilación, Libro II, Tít. 2 De los juegos, Ley segunda título séptimo octavo de los juegos del libro de la recopilación de las leyes del Reyno que declara la pena de los que jugaren naipes ni dados en estos reinos.

130 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 12, Sec. 2, No. 2.

131 Recopilación, Libro VIII, Tít. 23, Ley 15 Que en las Indias haya estancos de naypes, como se ordena, Fol. 106v.

8. Balance historiográfico

Los estudios sobre los juegos y las apuestas en la temprana edad moderna se han centrado en su acepción como entretenimiento, y menos en lo que significó desde la perspectiva del derecho canónico o desde la teología moral como contrato. La mayoría de trabajos parten desde la perspectiva de la historia social y cultural en ámbitos locales específicos. Desde las décadas de 1980 y 1990, diferentes historiadores se han ocupado de estudiar los juegos para entender aspectos de la vida cotidiana, interacciones y jerarquías sociales, y la emergencia y transformación de formas culturales.[132] En estos trabajos, los juegos se estudian dentro del universo cultural de las fiestas y las celebraciones civiles y religiosas. Esto tiene sentido desde el punto de vista legal y semántico, por lo menos en la acepción del juego que incluía representaciones, festividades y fiestas religiosas.

Algunos investigadores se preguntan por las prácticas de los juegos con relación a la violación de normativas civiles. Desde esta perspectiva, los juegos permiten estudiar mecanismos de control y a la vez la transgresión de ese orden y control colonial. Eran prácticas perturbadoras o alteradoras de las rutinas de trabajo que, reguladas en el contexto de las fiestas, permitían salirse de esquemas y jerarquías sociales. Estos trabajos parten de documentos como reales cédulas, otros tipos de legislación local y documentos judiciales para estudiar las tensiones entre las leyes y las prácticas.[133] Un punto central aquí ha sido las preocupaciones borbónicas sobre las mezclas de personas de diferente calidad en los juegos en el siglo XVIII. Aunque también hay trabajos en esta línea sobre Filipinas y la necesidad de separar cristianos de no cristianos, en el caso de los sangleyes a finales del siglo XVII.[134]

En este sentido, también diferentes historiadores han estudiado los toros, las carreras hípicas, entre otras, y sus transformaciones en el tiempo.[135] En el caso de los toros, algunos trabajos se centran en los cambios que ocurrieron en el plano social con respecto a su práctica, cuando en algunos casos pasó de ser una forma de entretenimiento organizada jerárquicamente a que un grupo muy amplio de la sociedad se apropiara de esos espacios, recreara, transformara y subvirtiera tales jerarquías.[136] O también lo miran como una celebración ritual asociada al calendario litúrgico, y a la vez una forma de celebración de las juras y otro tipo de acontecimientos civiles que se hacían desde temprano el siglo XVI en América. En este último caso, se hacían a la par de procesiones, máscaras, juegos de cañas y representaciones, y que para el siglo XVIII adquirieron un hálito económico eficaz para financiar proyectos

[132] Plath (1986); López Cantos (1992); Castaño Pareja (2005); Jiménez Meneses (2007); Arango Puerta / Montoya López (2010). También hay trabajos más tempranos que describen con detalle los diferentes tipos de juegos, por ejemplo, Pereira Salas (1947).
[133] Viqueira (1987); Arango Puerta / Montoya López (2010); Pita Pico (2014).
[134] Por ejemplo, Flannery (2014).
[135] Martini (2001); Vázquez Mantecón (2008); Sánchez Menchero (2008); Gómez Rondón (2015); González Estévez (2017).
[136] Rodríguez (1992).

civiles o de beneficencia.[137] Desde este punto de vista, los juegos se entienden como desafíos o contrapunteos a las autoridades y a las jerarquías de la sociedad colonial.[138]

Otros trabajos contribuyen con ideas relevadoras con respecto al uso de otros documentos desde la historia de la iglesia y la teología moral, por ejemplo para entender conceptos como la blasfemia y el honor relacionados con el juego, aunque comparativamente son más escasos.[139] Estos estudios facilitan la comprensión de las ideas alrededor de las prácticas y de su rol en la creación y transformación de dichas normativas, entre otros temas que aparecen en la documentación de la iglesia católica y de los moralistas de los siglos XVI y XVII.

También más recientemente, historiadores estudian los juegos como algo que se hacía cotidianamente en diferentes lugares más allá de las fiestas, como en puertos, burdeles, chicherías, reales de minas, entre otros espacios, por un número muy amplio y diverso de individuos.[140] En esta perspectiva, también se han investigado estos temas con relación a la noción de "vagabundos" y "relegados" del sistema colonial, que se estudian sobre todo con relación al derecho borbónico del siglo XVIII en contra del ocio y de las personas no productivas en términos de rentas y tributos. Esto hace parte de trabajos sobre la urbanidad, la policía, el control de las calles, la sanidad y el orden, entre otros aspectos, que se enfocan en una serie de medidas de carácter urbano que se dieron de manera local en diferentes partes del imperio español en el tardío periodo colonial.[141]

Estos estudios de la historia social y cultural, ricos en información sobre la vida social y cotidiana, podrían complementarse con investigaciones sobre las ideas teológicas, prácticas y diferentes normativas con respecto a los espectáculos con los animales, el uso del cuerpo, el significado de la risa y el divertimento, y el discernimiento y las discusiones según la persona, los tiempos y los casos particulares. También una mirada hacia territorios marginales con respecto a las capitales de virreinatos y puertos, y sobre el periodo anterior a la segunda mitad del periodo borbónico, enriquecería las comprensiones con respecto a las nociones de marginalidad, juego, entretenimiento, gobernanza, derecho y religión en el imperio español.

Desde la perspectiva del derecho, hay algunos pocos pero muy útiles trabajos enfocados en mostrar los cambios en diferentes tipos de legislación desde la tardía edad media.[142] Estos trabajos se enfocan en las normativas desde la península ibérica, y en los diferentes tratados sobre los juegos.[143] También enfocados en la península, hay algunos trabajos de historia de la literatura para entender las ideas, las concepciones, los sentidos moralizadores y las diferentes percepciones que plantearon autores españoles, como Luis Vives, Lope de Vega o Miguel de Cervantes, entre otros, sobre los juegos. La literatura sirve en este sentido para mirar aquellos personajes analfabetos que aparecen en la novela picaresca, el teatro y las comedias del llama-

137 González Estévez (2017).
138 Por ejemplo, Viqueira (1987).
139 Villa-Flores (2007); Undurraga Schüler (2008).
140 Povea Moreno (2017).
141 Por ejemplo, Araya espinoza (1999); Sidy (2016).
142 Pino Abad (2011).
143 García Santo-Tomás (2002).

do siglo de oro español, y los vicios y las contradicciones en las ideas sobre los juegos en este periodo, que sería también una fuente rica para explorar desde la perspectiva de la historia de las normatividades religiosas.

Por su parte, los teatros escolares de la Compañía de Jesús en Hispanoamérica fueron clave para la enseñanza moral y la difusión de valores cristianos. Ofrecer un "entrenamiento honesto" significaba también realizar una "dramaturgia edificante" y evitar los excesos festivos. La historiografía nos muestra que además de su función pedagógica, los teatros escolares también contribuyeron a exaltar el prestigio de la orden en visitas virreinales y diferentes festividades religiosas. Durante los siglos XVI y XVII, las comedias impresas circularon a pesar de constantes debates sobre su conveniencia, y José de Acosta, a finales del siglo XVI, describía, por ejemplo, la utilidad de las representaciones teatrales de los indígenas nobles del colegio de Juli (Puno, Perú) en sus propias lenguas.[144]

Los estancos de naipes y de lotería también se han estudiado en cierta medida. Aunque los estancos de naipes comenzaron desde finales del siglo XVI, los trabajos se centran sobre todo en el siglo XVIII.[145] Sería muy valioso hacer este tipo de investigación para entender los mecanismos económicos que buscó la monarquía para obtener rentas fiscales a partir de los juegos desde mucho más temprano. Se han realizado algunos importantes trabajos sobre el impacto de estas medidas en Nueva España particularmente, pero en menor medida sobre otros territorios y temas relacionados con los estancos de naipes, como el contrabando.[146] Las loterías se han estudiado con más detalle. Algunos de estos trabajos se centran en los pormenores de la creación de las loterías y también en la institucionalización de los juegos de azar, y posteriormente su transformación y consolidación en el siglo XIX.[147] La perspectiva del derecho canónico en combinación con este tipo de trabajos podría ampliar la visión sobre las transformaciones y particularidades de los juegos de azar, también porque ayudaría a matizar y ver con más precisión los cambios y las continuidades del periodo borbónico.

Por último, también hay algunos trabajos sobre los juegos prehispánicos sobre todo en el caso de Mesoamérica, casi siempre analizados como prácticas rituales.[148] También de alguna manera se ha interpretado la continuidad de estos juegos en el periodo colonial como resistencias al poder colonial, o desde la perspectiva de una paulatina mezcla y mestizaje de los juegos. Las formas de creación, reelaboración y disputa de ideas y prácticas desde la perspectiva del entretenimiento es todavía un rico panorama por conocer para diferentes territorios.

Queda trabajo por hacer en la historia del derecho con respecto a los órdenes jurídicos sobre los juegos, y de su acepción como contrato, que, como se ha dicho, se usó en este sentido como sinónimo de apuestas. También, sobre la manera como los contextos locales y

144 Guibovich Pérez (2008).
145 Cuello Martinell (1965).
146 Cordoncillo Samada (1962); Villa-Flores (2014); Pérez de Colosía Rodríguez / Chauca García (2015).
147 Pita Pico (2017); Petit (2018).
148 Scardorough / Wilcox (eds.) (1991); Kämer-Mandeu (2010). En perspectiva comparativa sobre juegos particulares en la península y en América, Seville (2019).

diferentes individuos ejecutaron, plantearon y tradujeron esas tradiciones a casos concretos; y las discusiones de teólogos, canonistas y otras autoridades para describir, pensar y discutir las normas de conducta sobre el juego con la finalidad de evitar pecados, a la vez de reconocerle, en algunos casos, sus beneficios universales partiendo de tradiciones normativas de diferente tipo. Esto podría mostrar el carácter normativo múltiple y complejo sobre los juegos, y los saberes, costumbres, observaciones, ideas teológicas, praxis y proyectos administrativos y políticos asociados al entretenimiento.

Fuentes y bibliografía

Archivos consultados

Archivo General de Indias (AGI)

AGI, Diversos, Leg. 49, No. 4.

AGI, Guadalajara, Leg. 230, No. 2.

AGI, MP-Ingenios, Legs. 199–231.

AGI, MP-Mexico, Legs. 73 y 2160.

AGI, Filipinas, Leg. 27, No. 208. Leg. 28, No. 25. Leg. 139, No. 18. Leg. 144, No. 3. Leg. 159, No. 1. Leg. 295, No. 9. Leg. 332, No. 10.

Archivo General de Simancas (AGS)

AGS, Secretaría del Despacho de Hacienda, Legs. 509–535.

Fuentes primarias del corpus DCH

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Cedulario de Encinas (1596), Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3 Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791 [1743].

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, Mexici, Apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue], 1622.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marin, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, 3 Vols., Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Alcoçer, Francisco de, Tratado del Iuego, Salamanca, en Casa de Andrea de Portonariis Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1559.

Alfonso X, El libro del axedrez, dados y tablas, 1283, https://rbdigital.realbiblioteca.es/s/rbme/item/13125.

Alfonso X, Ordenamiento de las tafurerías, 1285, https://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000014905.

Aquino, Tomás de, Summa Theologiæ, en: https://www.corpusthomisticum.org/sth3155.html.

Cobo Betancourt, Juan Fernando, Natalie Cobo, La legislación de la arquidiócesis de Santafé en el periodo colonial, Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2018.

Covarrubias Orozco, Sebastián de, Tesoro de la lengua castellana, o española, En Madrid, Por Luis Sánchez, Impresor del Rey N.S., 1611.

Decretos del concilio tercero provincial mexicano (1585), Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer, Vol. 2, 2 Vols., México: El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 3, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2005.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares et al., Vol. 4, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2005.

Muro Orejón, Antonio, Cedulario americano del siglo XVIII, Vol. 3, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977.

Paz, Juan de, Consultas y resoluciones varias theologicas, jurídicas, regulares y morales, Amberes: Hermanos de Tournes, 1745.

Tercer concilio limense (1583–1591). Edición bilingüe de los decretos, Luis Martínez Ferrer (ed.), José Luis Gutiérrez (trad.), Roma – Lima, Pontificia Universidad de la Santa Cruz – Facultad de teología pontificia y civil de Lima, 2017.

Vargas Ugarte, Rubén, Concilios limenses (1551–1772), 3 Vols., Vol. 1, Lima: Tipografía Peruana, 1951.

Vives, Luis (1539), Los diálogos (Linguae Latinae Exercitatio), Estudio y edición de María Pilar García Ruíz, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2005.

Imágenes

Anónimo (1539), Misa de san Gregorio. Musée des Amériques, Auch – Francia, en: ARCA (2553).

Anónimo (s/f), Madre salvadora. Iglesia y convento santa Clara, Quito – Ecuador, en: ARCA (7306).

Anónimo (s/f), Prefiguración de la pasión. Convento y museo de las concepcionistas, Cuenca – Ecuador, en: ARCA (20040).

Anónimo (s/f), Santa Rosa de Lima juega dados con Jesús. Museo Pedro de Osma, Lima – Perú, en: ARCA (7750).

Dávila, Laureano (s/f), Santa Rosa de Lima y el juego de los dados. Convento dominicas de santa Rosa de Lima, Santiago – Chile, en: ARCA (389).

Domínguez Sanabria, Diego (s/f), Cristo niño de la espina. Museo Nacional de Arte (Antigua Pinacoteca san Diego), Ciudad de México – México, en: ARCA (1278).

Loreto, Antonio Vilca (1748–1764), Madre redentora. Madre salvadora. De la serie la letanía de la Iglesia San Nicolás de Bari, Andenes – Perú, en: ARCA (5714).

Martínez, Francisco (1740), Santa Rosa de Lima juega a los dados con Jesús. Museo Casa de los Muñecos, Universidad Autónoma de Puebla, Puebla – México, en: ARCA (21884).

Bibliografía secundaria

Arango Puerta, Mauricio, Fredy Andrés Montoya López (2010), Fiesta, juegos, trabajo en el Nuevo Reino de Granada, 1760–1810, en: Jiménez Meneses, Orián, Juan David Montoya Guzmán (eds.), Fiesta, memoria y nación. Ritos, símbolos y discursos, 1573–1830, Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Págs. 203–219.

Araya espinoza, Alejandra (1999), Ociosos, vagabundos y malentretenidos, Santiago: Dibam – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana – LOM Ediciones.

Birr, Christiane (2024), Alea, en: The School of Salamanca, A Dictionary of its Juridical-Political Language, https://id.salamanca.school/lemmata/L0007.

Castaño Pareja, Yoer Javier (2005), "Rinden culto a Baco, Venus y Cupido": juegos y actividades lúdicas en la Provincia de Antioquia y otras zonas neogranadinas, siglos XVII – XVIII, en: Historia Crítica, No. 30, Págs. 115–138.

Cooper, Lisa, Denny-Brown, Andrea (eds.) (2014), The Arma Christi in Medieval and Early Modern Material Culture: With a Critical Edition of 'O Vernicle', London: Routledge.

Cordoncillo Samada, José María (1962), Historia de la Real Lotería en Nueva España (1770–1821), Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

Cuello Martinell, María Ángeles (1965), La renta de los naipes en Nueva España, en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 22, Págs. 231–335.

Flannery, Kristie Patricia (2014), Prohibited Games, Prohibited People: Race, Gambling, and Segregation in Early Modern Manila, en: Angelo, Mary P. (ed.), Newberry Essays in Medieval and Early Modern Studies, Vol. 8, Chicago: The Newberry, Págs. 81–92.

García Santo-Tomás, Enrique (2009), Outside Bets: Disciplining Gamblers in Early Modern Spain, en: Hispanic Review, Vol. 77, No. 1, Págs. 147–164.

Gómez Rondón, María Fernanda (2015), De costumbre a perdición: corridas de toros desarrolladas en el virreinato de la Nueva Granada, siglo XVIII, (Tesis para optar al título de magíster en Historia), Universidad de los Andes.

González Estévez, Escardiel (2017), Los toros en Santiago de Chile durante el periodo colonial, en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 74, No. 1, Págs. 127–154.

Guibovich Pérez, Pedro (2008) A mayor gloria de Dios y de los hombres: el teatro escolar jesuita en el Virreinato del Perú, en: Arellano, José Ignacio, Antonio Rodríguez Garrido (eds.), El teatro en la Hispanoamérica colonial, Madrid – Frankfurt: Iberoamericana – Vervuert, Págs. 35–50.

Jiménez Meneses, Orián (2007), El frenesí del vulgo. Fiestas, juegos y bailes en la sociedad colonial, Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Kämer-Mandeu, Wolf (2010), Tradition, transformation and taboo: European games and festivals in Latin America, 1500–1900, en: The International Journal of the History of Sport, Vol. 9, No. 1, Págs. 63–82.

López Cantos, Ángel (1992), Juegos, fiestas y diversiones en la América española, Madrid: Editorial Mapfre.

Martini, Mónica Patricia (2001), Toros en el Nuevo Reino de Granada. Una lidia entre jurisdicciones (segunda mitad del s. XVIII), en: Revista de Historia del Derecho, No. 29, Págs. 307–330.

Olaza Pallero, Sandro (2022), Homicidas, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2022–07 online, https://ssrn.com/abstract=4060941.

Pereira Salas, Eugenio (1947), Juegos y alegrías coloniales en Chile, Santiago de Chile: Editorial Zig-Zag.

Pérez de Colosía Rodríguez, María Isabel, Jorge Chauca García (2015), Comercio lúdico: venta de naipes de Macharaviaya a Perú y Chile, en: Iglesias Rodríguez, Juan José et al. (eds.), Comercio y cultura en la Edad Moderna, Sevilla: Universidad de Sevilla, Págs. 913–926.

Petit, Carlos (2018), El envite ilustrado. Real Lotería y proyectos de poder en el siglo XVIII, en: Precedente, Revista jurídica, Vol. 13, Págs. 19–41.

Pino Abad, Miguel (2011), El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico jurídico, Madrid: Editorial Dykinson.

Pita Pico, Roger (2014), Censuras y regulaciones a los juegos de albur en el Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII, en: Boletín de Historia y Antigüedades, Vol. 101, No. 858, Págs. 115–143.

Pita Pico, Roger (2017), Los inicios del juego de lotería en Colombia: entre la suerte, el control social y el beneficio público, en: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, Vol. 22, No. 1, Págs. 169–192.

Plath, Oreste (1986), Aproximación histórica-folklórica de los juegos en Chile: ritos, mitos y tradiciones, Santiago de Chile: Editorial Nascimiento.

Povea Moreno, Isabel (2017), Los juegos de azar en los reales mineros novohispanos y el papel de las autoridades civiles: el caso de Zimapán a finales del siglo XVIII, en: Nuevo Mundo Mundos Nuevos, http://journals.openedition.org/nuevomundo/71241.

Rodríguez, Pablo (1992), Cabildo y vida urbana en Medellín colonia, 1675–1739, Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Román Peillet, Tania (2023), Pruebas de impresión de naipes, en: MIRADAS – Revista de Historia del Arte y la Cultura de las Américas y la Península Ibérica, Vol. 7, Págs. 201–209.

Sánchez Menchero, Mauricio (2008), Plaza de intercambios. Elementos para una historia interconectada de la tauromaquia y otros espectáculos en España (siglos XVIII y XIX), en: Culturales, Vol. 4, No. 7, Págs. 43–70.

Scardorough, Vernon l., David R. Wilcox (eds.) (1991), The Mesoamerican ballgame, University of Arizona Press.

Seville, Adrian (2019), The Cultural Legacy of the Royal Game of the Goose: 400 years of Printed Board Games, Amsterdam University Press.

Sidy, Bettina (2016), La diversión de toros en Buenos Aires: Un análisis de los vínculos entre recreación y ciudad a fines del período colonial, en: Cuadernos de Historia, No. 45, Págs. 7–28.

Undurraga Schüler, Verónica (2008), Cuando las afrentas se lavaban con sangre: honor, masculinidad y duelos de espadas en el siglo XVIII chileno, en: Historia, Vol. 41, No. 1, Págs. 165–188.

Vázquez Mantecón, María del Carmen (2008), Origen y devenir de los juegos con caballos y toros en el México campirano: la diversión del coleadero, en: Históricas. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, No. 83, Págs. 2–13.

Villa-Flores, Javier (2007), On Divine Persecution: Blasphemy and Gambling in New Spain, en: Schroeder, Susan, Stafford Poole (eds.), Religion and society in colonial Mexico, Albuquerque: New Mexico University Press, Págs. 238–262.

Villa-Flores, Javier (2014), Reframing a "Dark Passion". Bourdon Morality, Gambling, and the Royal Lottery in New Spain, en: Villa-Flores, Javier, Sonya Lipsett-Rivera (eds.), Emotions and Daily Life in Colonial Mexico, Albuquerque: University of New Mexico Press, Págs. 148–167.

Viqueira Albán, Juan Pedro (1987), ¿Relajados o reprimidos?: Diversiones públicas y vida social en la Ciudad de México durante el siglo de las Luces, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.